

A

ASISTENCIA ECONÓMICA

Jur.

Cuando la Corte reduce las condenaciones a la asistencia económica prevista para los sucesores de un trabajador fallecido (art. 82 del C. de Tr.), corresponde a la viuda y no a la compañía empleadora impugnar la reducción que se produjo en su perjuicio. No. 6, Ter., Jun. 1998, B.J. 1051.

Para la admisión de una demanda en pago de asistencia económica, es innecesario realizar un acto de determinación de herederos, siendo suficiente para ello que, en el caso de los hijos, se demuestre esa condición presentando el acta de nacimiento, conforme al art. 62 de la Ley 136-03. Es innecesario, además, que la madre superviviente ejecute algún procedimiento para ejercer la representación de sus hijos menores, bastando la prueba de la filiación (art. 199 de la misma ley). No. 6, Ter., Nov. 2006, B.J. 1152.